

INE/CG333/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-JE-9/2023

ANTECEDENTES

I. **Resolución impugnada.** En sesión ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución **INE/CG753/2022**, relativa al procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, conformada por los partidos políticos Morena y del Trabajo, así como a la otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1038/2021/PUE**, en la cual en su resolutivo “**PRIMERO**” se determinó lo siguiente:

“(…)

QUINTO. De conformidad a los razonamientos expuestos en el **Considerando 5** de la presente resolución, atendiendo a los porcentajes de participación de la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, se impone a los sujetos obligados las siguientes sanciones:

Se impone al partido Morena

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$310,903.20 (trescientos diez mil novecientos tres pesos 08/100 M.N.)**.

Se impone al Partido del Trabajo

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-9/2023**

*Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **37,096.80 (treinta y siete mil noventa y seis pesos 80/100 M.N.)**.
(...)”*

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución precisada, el Partido Político Morena interpuso recurso de apelación, el cual quedó integrado bajo el número de expediente **SCM-RAP-17/2022**, del índice de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Primera sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Regional Ciudad de México), resolvió el expediente **SCM-RAP-17/2022**, al tenor del siguiente punto resolutivo:

*“**ÚNICO. Revocar parcialmente** la Resolución Impugnada para los efectos precisados en la presente sentencia.”*

IV. Acuerdo de cumplimiento. En cumplimiento a la referida sentencia, en sesión ordinaria celebrada el 27 de febrero de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG119/2023**, por el que se dio cumplimiento a la sentencia **SCM-RAP-17/2022**.

V. Juicio electoral. Inconforme con lo anterior, el Partido Político Morena interpuso juicio electoral, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **SCM-JE-9/2023**, del índice de la Sala Regional Ciudad de México.

VI. Segunda sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, cuatro de abril de dos mil veintitrés, la Sala Regional Ciudad de México, resolvió el expediente **SCM-JE-9/2023**, al tenor del punto resolutivo siguiente:

*“**ÚNICO. Revocar parcialmente** la Resolución 119, para los efectos precisados en esta sentencia.”*

VII. Derivado de lo anterior, se procede a modificar el acuerdo **INE/CG119/2023**, tomando en consideración los efectos ordenados por la Sala Regional Ciudad de México, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos d) y g); 192, 199, numeral 1, incisos c), d) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-9/2023**

que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.

2. Cumplimiento. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso las recaídas al juicio electoral identificado con el número de expediente **SCM-JE-9/2023**.

3. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se reforman, derogan y expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo **Tercero** transitorio establece de manera expresa que:

“Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Nacional Electoral con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y el presente Decreto, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita aquéllas que deban sustituirlas.”

Asimismo, el artículo **Sexto** transitorio indica a la letra:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-9/2023**

“Los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.”

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo en materia de fiscalización, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG263/2014, y sus modificaciones INE/CG875/2016, INE/CG68/2017 e INE/CG409/2017.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la *Tesis 2505*⁹ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el rubro: “*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución.

Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG264/2014, con las modificaciones respectivas de los similares INE/CG1048/2015 e INE/CG319/2016.

Además, se da cuenta del incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó conceder la suspensión de los

⁹ Octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-9/2023**

efectos de los Decretos por los que se reforman, derogan y expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Determinación de la Sala Regional Ciudad de México. Que el cuatro de abril de dos mil veintitrés, la Sala Regional Ciudad de México resolvió revocar parcialmente el acuerdo **INE/CG119/2023**, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

A fin de darle cumplimiento, este Consejo General procederá a emitir el acuerdo correspondiente, observando las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

5. Efectos. En los apartados **CUARTA. Estudio de fondo y 4.4 Efectos** del mencionado **SCM-JE-9/2023**, la Sala Regional Ciudad de México determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Síntesis de la sentencia del recurso SCM-RAP-17/2022

MORENA contravirtió la resolución INE/CG753/2022 emitida por el Consejo General mediante la que resolvió el Expediente de Queja 1038, en el sentido de -entre otras cosas- sancionar al partido actor.

*El 29 (veintinueve) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós) esta Sala Regional **revocó parcialmente** dicha resolución.*

Lo anterior, porque en el escrito de queja presentado por el PAN, con que se inició el Expediente de Queja 1038, se denunció la omisión de reportar gastos de campaña derivado de la producción, edición y publicación de diversos vídeos en redes sociales que benefició la candidatura de la Coalición a la presidencia municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

Al resolver esa queja, la autoridad responsable tuvo por acreditada (i) la infracción denunciada por el PAN, consistente en la omisión de reportar gastos de campaña y (ii) también tuvo por actualizada la infracción consistente en el rebase de tope de gastos de campaña.

Sin embargo, al emplazar al procedimiento a MORENA, la autoridad responsable omitió informarle que dicho procedimiento también tendría por objeto la revisión y análisis del tope de gastos de campaña, es decir,

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-JE-9/2023

únicamente le emplazó respecto de la infracción consistente en la omisión de reportar gastos.

Por tanto, como resultado de ello, el INE sancionó a MORENA por una conducta diversa a la señalada en el escrito mediante el cual lo emplazó; lo cual, constituía motivo de agravio en el recurso de apelación promovido ante esta Sala.

*En consecuencia, este órgano jurisdiccional revocó parcialmente la resolución INE/CG753/2022 y ordenó a la autoridad responsable que en términos del artículo 35 bis del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **notificará a MORENA la ampliación de la investigación -relativa al rebase del tope de gastos de campaña-** para que manifestara lo que a su derecho conviniera, aportará las pruebas que estime procedentes y presentara alegatos.*

Una vez realizado lo anterior, el INE debía emitir a la brevedad una nueva determinación en la que resolviera lo que en derecho correspondiera; de ahí que -en cumplimiento- emitió la Resolución 119, impugnada en este juicio.

4.2. Principios de fundamentación, motivación y legalidad

El artículo 16 de la Constitución señala que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; fundamentar significa expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y motivar es expresar las razones por las que el caso se adecua a esa norma¹⁰.

En el entendido de que habrá una indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal pero no es aplicable al asunto, y una incorrecta motivación cuando el dispositivo legal es aplicable pero las razones que establece la autoridad no corresponden o encuadran con la norma¹¹.

En materia electoral, la Sala Superior ha considerado que basta con que a lo largo de la resolución se expresen las razones y motivos que conducen a

¹⁰ En atención a la jurisprudencia 1a./J. 139/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, diciembre de 2005 (dos mil cinco), página 162

¹¹ Conforme a la jurisprudencia I.3o.C. J/47 de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, febrero de 2008 (dos mil ocho), página 1964

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-JE-9/2023

adoptar determinada solución jurídica y que estén señalados con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación¹²

Estos principios se encuentran estrechamente vinculados al de legalidad que encuentra fundamento en el artículo 14 constitucional y señala que toda autoridad debe regir su actuación conforme al marco de la ley, es decir, cualquier acto que realice debe encontrar justificación legal.

4.3. Contestación de agravios

Transgresión a la garantía de audiencia y debido proceso derivado de la omisión de atender el escrito de alegatos presentado por MORENA

*Es **fundado** el agravio en que el partido actor alega que la autoridad responsable indebidamente señaló en la Resolución 119 que había sido omiso en presentar escrito de alegatos, sin embargo, el mismo se vuelve **inoperante** para revocar la resolución impugnada, por las razones que enseguida se exponen.*

*Mediante oficios INE/UTF/DRN/21/2023, INE/UTF/DRN/22/2023 e INE/UTF/DRN/23/2023, notificados el 5 (cinco) de enero por correo electrónico, la Unidad Técnica **emplazó** -corriéndole traslado con las constancias del expediente- al representante de finanzas del partido actor ante el Comité Ejecutivo Estatal en Puebla, al Partido del Trabajo y a la Coalición, respectivamente, la **ampliación del objeto de investigación** del Expediente de Queja 1038.*

En el mismo sentido, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/016/2023, el 6 (seis) de enero se emplazó personalmente¹³ a la entonces candidata de la Coalición a la presidencia municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala en la sentencia del recurso SCM-RAP-17/2022; con la finalidad de salvaguardar su derecho de audiencia y que se encontraran en posibilidad de presentar aclaraciones y las pruebas que estimaran pertinentes para controvertir los hechos respecto de la ampliación del objeto de investigación, consistente en la posible actualización de la infracción relativa a exceder los toques de gastos de campaña.

¹² Ello, conforme a la jurisprudencia 5/2002 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 36 y 37.

¹³ La notificación personal fue realizada por el encargado de Despacho Analista de Auditoría de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Puebla, en auxilio de las labores de la Unidad Técnica.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-9/2023**

Posteriormente, el 23 (veintitrés) de enero la Unidad Técnica emitió un acuerdo dentro del Expediente de Queja 1038 -"ACUERDO DE ALEGATOS"- ordenando **notificar** al quejoso (PAN) y a los sujetos denunciados (MORENA, la Coalición y su entonces candidata) **para que en el plazo de 72 (setenta y dos) horas formularán por escrito los alegatos** que consideraran convenientes. Dicha determinación se hizo del conocimiento de la Coalición mediante oficio INE/UTF/DRN/518/2021 y del partido actor mediante el oficio INE/UTF/DRN/517/2021.

Ahora bien, en cuanto a los alegatos de las partes, en la Resolución 119 la autoridad responsable precisó lo siguiente:

[...]

Notificación de alegatos al partido Morena

a) ...

b) A la fecha de la presente resolución, **no se ha recibido respuesta alguna por parte del Partido.**

...

Notificación de alegatos a la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla

a) ...

b) El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, mediante escrito sin fecha ni número, el Dip. Mario Rafael Llergo Latournerie, en su carácter de representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **dio respuesta a los alegatos formulados.**

[...]

Al respecto, el partido actor refiere en su demanda que fue incorrecta la precisión de la autoridad responsable pues sí presentó escrito de alegatos, y para acreditar adjuntó a su demanda el acuse del escrito que presentó el 27 (veintisiete) de enero ante la oficialía de partes común del INE:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-9/2023**



Respecto de dicho acuse presentado como prueba por el partido actor, la autoridad responsable no hizo señalamiento alguno al rendir informe circunstanciado; es decir, no negó su existencia y presentación.

En tal sentido, de él se advierte que lleva como asunto “DESAHOGO DE ALEGATOS”, además, del análisis íntegro de su contenido se desprende que, en efecto, se trataba de la formulación de diversas manifestaciones en vía de alegatos, por tanto, la autoridad responsable concluyó equivocadamente en la Resolución 119 que MORENA no presentó escrito de alegatos, pues contrario a ello, dicho partido demostró que sí presentó un escrito, lo cual acreditó con copia simple del acuse respectivo, el cual no fue cuestionado por la autoridad responsable

*Ahora bien, en otras circunstancias podría considerarse que ello vulnera su derecho a una adecuada defensa y audiencia, no obstante, lo cierto es que esta Sala advierte del expediente que **el escrito de alegatos cuyo acuse presenta el partido actor como prueba es el mismo -en términos idénticos- al escrito de alegatos que presentó el representante propietario de MORENA ante el Consejo General -como representante de la Coalición- y el cual la autoridad responsable sí tomó en consideración en la Resolución 119.***

En efecto, el 27 (veintisiete) de enero el representante propietario del partido actor ante el Consejo General y representante de la Coalición -calidades que no se encuentran controvertidas- presentó¹⁴, incluso ante distintas oficialías de partes internas del INE como se advierte de los sellos, un escrito con el asunto

¹⁴ Ante la oficialía de partes de la Unidad Técnica; ante la oficialía de partes común del INE; y ante la Dirección de Resoluciones y Normatividad del INE.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-JE-9/2023

“DESAHOGO DE ALEGATOS” y cuya referencia señala que se presenta en atención a los “oficios INE/UTF/DRN/518/2021 y INE/UTF/DRN/517/2021”:



Los oficios INE/UTF/DRN/518/2021 y INE/UTF/DRN/517/2021 en atención a los que se presentó el referido escrito de alegatos, son precisamente mediante los que UTF ordenó emplazar a MORENA y a la Coalición, como previamente se expuso.

De ahí que si bien fue incorrecto que la responsable precisara en la Resolución 119 que el partido actor no rindió alegatos y que sólo lo hizo la Coalición, lo cierto es que sí consideró las alegaciones formuladas por el representante de MORENA ante el Consejo General -aunque hubiera sido ostentándose con su carácter de representante de la Coalición- en la resolución controvertida, **cuyo escrito esta Sala advierte que se trata del mismo -en contenido idéntico- del que ahora alega el partido actor que la autoridad hizo caso omiso.**

En consideración a dichas alegaciones, en la Resolución 119, se precisó:

[...]

C.2. Documental privada consistente en la respuesta a los alegatos que presenta el representante del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Dip. Mario Rafael Llergo Latournerie.

En atención a los alegatos formulados, el representante del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Dip. Mario Rafael Llergo Latournerie, manifestó medularmente lo siguiente:

- Que los gastos se encontraban registrados en las pólizas 23, 24 y 25 como conceptos de “GASTOS DE PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET”.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-9/2023**

- Que en la presentación del informe se registraron los gastos denunciados, por lo cual debía declararse el sobreseimiento, ya que no habían sido objeto de observación en la revisión de los ingresos y gastos correspondientes.
- Señala que la autoridad realizó una indebida individualización de la sanción ya que el video de la matriz de precios utilizado para valorar los gastos no reportados no guarda características similares en sí.
- Que en la sentencia la autoridad se encuentra la(sic) obligada a reproducir la fundamentación y motivación completa por la cual realizará la individualización de la sanción.

[...]

Por tanto, este agravio debe considerarse **inoperante** para la pretensión buscada, pues a pesar de que esta Sala ordenara a la autoridad responsable tomar en consideración las alegaciones formuladas por el partido actor (en ejercicio de su derecho de audiencia y defensa) en el escrito cuyo acuse presenta, lo cierto es que **se trataban de las mismas alegaciones formuladas mediante el escrito presentado el 27 (veintisiete) de enero** en distintas oficialías de partes internas del INE, las cuales sí fueron tomadas en consideración por la autoridad responsable.

De ahí que no exista efecto práctico en revocar la Resolución 119 por el motivo que alega el partido actor, pues el efecto sería ordenar al Consejo General que hiciera la precisión formal en dicha resolución de que MORENA sí presentó escrito de alegatos, en tanto, ya tomó en consideración el escrito presentado por su representante propietario ante el Consejo General y representante de la Coalición, el cual era en idénticos términos al que alega que no fue considerado.

* * *

Violación al principio de legalidad, fundamentación y motivación en la indebida individualización de la sanción

El agravio del partido actor resulta **parcialmente fundado**, pues, por una parte, **no tiene razón** al señalar que la autoridad responsable no fundó ni motivó la razón por la cual tomó como base la matriz "ID 121835" para establecer la sanción de los videos observados, y que el video de la matriz no guardaba las mismas características que los videos sancionados.

Pero, por otra parte, **tiene razón** al señalar que los videos identificados con el 10 (diez) y 13 (trece) no guardaban similitud con las características del resto de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-9/2023**

los 15 (quince) vídeos sancionados, motivo por el cual indebidamente la autoridad responsable estableció el mismo monto de sanción para los vídeos 10 (diez) y 13 (trece). Ello, sin que pase desapercibido que la parte actora refiere que en el mismo supuesto se encuentra el video identificado con 1 (uno), sin embargo, respecto de este video no tiene razón.

La controversia a resolver por el Consejo General era determinar si en el caso se actualizaban las conductas consistentes en:

Elección a la presidencia municipal de Cholula, Puebla Proceso electoral local ordinario 2020-2021	
Hipótesis de la infracción	Fundamento
Egreso no reportado	Artículos 79.1.b)-I de la Ley General de Partidos Políticos y artículo 127 del Reglamento de Fiscalización
Rebase a tope de gastos de campaña	Artículo 443.1.f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Lo anterior, derivado de la queja presentada por el PAN en contra de MORENA, la Coalición y la entonces candidata de la Coalición a la presidencia municipal de San Andrés Cholula, Puebla, por la omisión de reportar gastos de campaña derivado de la edición y producción de 15 (quince) vídeos.

En la Resolución 119 se expuso que la autoridad sustanciadora realizó una revisión exhaustiva a las pólizas 23 (veintitrés), 24 (veinticuatro) y 25 (veinticinco), pues el representante propietario del partido actor ante el Consejo General y representante de la Coalición manifestó -en su escrito de alegatos- que en esas pólizas se encontraban reportados los gastos por conceptos de "vídeos" del primer periodo, de las cuales la autoridad responsable observó que, efectivamente, correspondían a un gasto centralizado, en específico un prorrateo de gasto por el concepto de "GASTOS DE PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINA DE INTERNET". Sin embargo, señaló que no era posible otorgarle la razón a MORENA respecto a que dichas pólizas amparaban los gastos realizados para la elaboración y/o producción de los 15 (quince) materiales audiovisuales (vídeos) denunciados, porque no contenían muestra o testigos que permitieran confirmar que dichos registros contables en efecto amparaban los gastos de los vídeos en análisis.

Ello, pues conforme el artículo 32.6 del Reglamento de Fiscalización la documentación soporte en versión electrónica y la imagen de las muestras o testigos probatorios de los registros contables de los sujetos obligados deben ser incorporados al SIF en el momento de su registro, lo cual permite generar certeza a la autoridad fiscalizadora de la correspondencia de los gastos reportados.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-9/2023**

La autoridad responsable precisó que si bien en los referidos registros contables se localizó documentación soporte consistente en archivo en formato "Excel." denominado "Anexo técnico campaña ordinaria 2020-2021 en el estado de Puebla", en el que se advierte una relación pormenorizada del tipo de servicio y candidatura beneficiada, dentro de las que se encontraba la de la entonces candidata de la Coalición, lo cierto es que sin la muestra del material audiovisual no podía confirmarse que dichos registros contables correspondan y amparen los gastos realizados por los 15 (quince) vídeos en estudio.

Además, el Consejo General señaló en la Resolución 119 que, en apego al principio de exhaustividad, realizó un minucioso estudio de la documentación soporte que obraba en cada uno de los registros contables del partido actor - es decir, no se limitó a las pólizas 23 (veintitrés), 24 (veinticuatro) y 25 (veinticinco) señaladas por MORENA-, sin embargo, no se localizó información que permitiera conocer las características y el contenido de los materiales audiovisuales que fueron registrados en la contabilidad de la entonces candidata.

De ahí que el Consejo General tuvo por actualizadas las infracciones denunciadas, pues de conformidad con el artículo 79.b)-I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización del INE, los sujetos obligados tienen la obligación de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de sus informes de campaña, sobre la aplicación y empleo (egresos) de los recursos que disponen durante la obtención del voto (etapa de campaña), además, tienen la obligación de sustentar sus reportes con la documentación soporte original que justifique la utilización del recurso y permita corroborar su destino lícito.

Así, si el partido actor no cumplió su obligación de reportar gastos de campaña y acompañar la documentación soporte de dichos gastos es que, como sostuvo la autoridad responsable, deba estimarse la actualización de la infracción denunciada, en observancia de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a los que están obligados los partidos políticos en su calidad de entidades de interés público.

Es decir, cometió la infracción consistente en egresos no reportados, como determinó el Consejo General en la Resolución 119.

Ahora bien, MORENA refiere que la autoridad responsable no fundó ni motivó la razón por la cual tomó como base la matriz "ID 121835" para establecer la sanción de los vídeos observados, y que el bien de la matriz base no guardaba las mismas características que los vídeos sancionados.

Al respecto, esta Sala advierte de la Resolución 119 que el Consejo General señaló que para efectos de cuantificar el costo de los gastos no reportados por el partido actor se debía utilizar la metodología establecida en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización del INE, que señala:

Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.*
- d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*

*2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, **la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios**, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-9/2023**

3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.

En atención a esa metodología y ante la actualización de la infracción, mediante oficios INE/UTF/DRN/040/2022, INE/UTF/DRN/116/2022, INE/UTF/DRN/308/2022 y INE/UTF/DRN/682/2022 la UTF solicitó a la Dirección de Auditoría informara -entre otras cosas- el valor más alto de la matriz de precios considerando las características correspondientes al concepto de producción y/o edición de video, con la finalidad de llevar a cabo la valuación de los 15 (quince) vídeos en análisis, al haber sido considerados como gastos no reportados.

Mediante oficios INE/UTF/DA/422/2022, INE/UTF/DA/573/2022 y INE/UTF/DA/892/2022 la Dirección de Auditoría informó que de una revisión del SIF se encontraba la póliza de egresos normal 1 (uno) del entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Puebla, Puebla, así como la documentación soporte de dicha póliza consistente en la factura 933 (novecientos treinta y tres) de la empresa "SOLIMPROEV PRODUCCIONES SC", contenida en la matriz de precios de campaña 2020-2021, de la cual se observa que el precio determinado por el costo del servicio de producción de 1 (un) video es por el importe de \$23,000.00 (veintitrés mil pesos cero centavos, moneda nacional) con impuesto sobre el valor agregado (IVA) incluido¹⁵.

En tal sentido, la Dirección de Auditoría presentó la siguiente matriz de precio, considerando las características de la producción y/o edición de los vídeos y tomando de referencia la matriz empleada en el periodo de campaña del proceso electoral local ordinario en puebla 2020-2021:

¹⁵ Cabe referir que esta documentación (matriz de precios, póliza de egresos normal 1 (uno) y factura 933 (novecientos treinta y tres) fue remitida por la Dirección de Auditoría a esta Sala Regional mediante el oficio INE/UTF/DRN/3595/2023, derivado de un requerimiento de información formulado por la magistrada instructora el 22 (veintidós) de marzo.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-9/2023**

ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	cantidad	Consto unitario con IVA
121835	CREACIÓN, PRODUCCIÓN Y POSPRODUCCIÓN DE SPOT AUDIOVISUAL DENOMINADO "PUE ER PUEBLA PRESENTACIÓN" A FAVOR DEL CANDIDATO EDUADO RIVERA PÉREZ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	Servicio	1 (uno)	\$23,200.00 (vientes mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional)

Una vez obtenido el costo por el valor unitario del gasto no reportado, procedió a determinar el valor total por los conceptos solicitados de la siguiente forma:

Entidad	Persona candidata	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario	Total
				(A)	(B)	(A)*(B)=C
Puebla	Maria Fabiola Karina Pérez Popoca	Edición de video	Servicio	15 (quince)	\$23,200.00 (vientes mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional)	\$348,000.00 (trescientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 moneda nacional)

Derivado de dicha información y con fundamento en la metodología establecida en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, es que la autoridad responsable tomó como base para la valuación de los 15 (quince) vídeos motivo de la infracción la matriz "ID 121835" pues -conforme lo informado por la Dirección de Auditoría- fue la más alta en la matriz de precios empleada en el periodo de campaña del proceso electoral ordinario en el estado de Puebla 2020-2021.

Además, contrario a lo afirmado por MORENA, el bien establecido en la matriz de precios "ID 121835" utilizado como base para el cálculo de la sanción sí guarda relación con las características de los vídeos materia de análisis, pues todos se circunscribían al concepto de "vídeos" en la vertiente de "creación, producción y posproducción de spot audiovisual", correspondientes al estado de Puebla.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-JE-9/2023

Por tanto, es **infundado** el agravio en que la parte actora refiere la ilegalidad, indebida fundamentación y motivación de la Resolución 119, pues el Consejo General sí estableció que con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización del INE lo procedente era evaluar los gastos no reportados por el Partido a partir del valor más alto de la matriz de precios, además, el bien de la matriz "ID 121835" sí era correspondiente con el concepto de los vídeos a sancionar.

Ahora bien, por otra parte, resulta **fundado** el planteamiento en que el partido actor refiere que los vídeos identificados con los números 10 (diez) y 13 (trece) no tenían las mismas características que el resto de los vídeos en estudio, lo cual no advirtió y analizó la autoridad responsable; sin que le asista razón respecto del video identificado con el número 1 (uno).

Mediante oficio INE/UTF/DRN/1984/2023 la Dirección de Resoluciones y Normatividad del INE solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE que efectuara la valoración de los 15 (quince) vídeos denunciados a fin de que informara si cuentan con las características técnicas o equiparables a los materiales audiovisuales para el pautado en televisión.

En atención a ello, mediante oficio INE/DATE/040/2023 la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó a la Dirección de Resoluciones y Normatividad la evaluación de los vídeos en estudio. Preciso que para el análisis de los materiales se observaron las siguientes características:

- **Calidad de video para transmisión broadcast¹⁶:** manejo de resolución, códecs, tasa de bit rate¹⁷ y tipo de comprensión para poder ser radiodifundidos.
- **Producción:** probable uso de alguno de los siguientes equipos; semiprofesionales o profesionales de producción como son: cámaras de foto o video semiprofesionales a profesionales, iluminación, microfonía semiprofesional a profesional, grúas, Dolly cam¹⁸, Steady cam¹⁹, Dron, entre otros.
- **Manejo de imagen:** calidad de imagen, encuadres, movimiento de cámaras, definición, uso de imágenes de stock, locaciones.

¹⁶ Palabra que en inglés significa: transmisión.

¹⁷ Término en inglés que significa: la cantidad de bits [unidad de información en términos computacionales] que son procesados por cada unidad de tiempo.

¹⁸ Término en inglés que significa: cámara con ruedas para su movilización fluida.

¹⁹ Término en inglés que significa: cámara fija.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-9/2023**

- **Audio:** calidad de grabación, locutores, jingles²⁰, mezcla de audios.
- **Gráficos:** diseño, animaciones, calidad de estos.
- **Post-producción:** edición, efectos, mezcla de efectos y animaciones con imágenes, probable uso de equipo de edición de audio y video semiprofesional a profesional.
- **Creatividad:** uso de guion y contenidos.

La Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión concluyó la actualización, o no, de cada elemento, conforme lo siguiente:

VIDEO 1		
www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/147057187389730		
Duración: 01:28 min.		
Calidad de video para transmisión Broadcast		No
Producción		Sí
Imagen		Sí
Audio		Sí
Gráficos		Sí
Post producción		Sí
Creatividad		Sí
VIDEO 2		
www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/268201624588065		
Duración: 01:18 min.		
Calidad de video para transmisión Broadcast		No
Producción		Sí
Imagen		Sí
Audio		Sí
Gráficos		Sí
Post producción		Sí
Creatividad		Sí
VIDEO 3		
www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/1368010463585366		
Duración: 01:14 min.		
Calidad de video para transmisión Broadcast		No
Producción		Sí
Imagen		Sí
Audio		Sí
Gráficos		Sí
Post producción		Sí
Creatividad		Sí
VIDEO 4		
www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/189954409530823		
Duración: 00:58 seg.		
Calidad de video para transmisión Broadcast		No
Producción		Sí
Imagen		Sí
Audio		Sí
Gráficos		Sí
Post producción		Sí
Creatividad		Sí
VIDEO 5		
www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/2938148523112648		
Duración: 00:50 seg.		
Calidad de video para transmisión Broadcast		No
Producción		Sí
Imagen		Sí
Audio		Sí
Gráficos		Sí
Post producción		Sí
Creatividad		Sí
VIDEO 6		
www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/225795515546924		
Duración: 01:10 min.		
Calidad de video para transmisión Broadcast		No
Producción		Sí
Imagen		Sí
Audio		Sí
Gráficos		Sí
Post producción		Sí

²⁰ Palabra en inglés que refiere a una pieza musical utilizada con fines publicitarios.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-9/2023**

Creatividad	Si
VIDEO 7	
www.facebook.com/KarlPerezPopoca/videos/469144664145195	
Duración: 01:11 min.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	Si
Imagen	Si
Audio	Si
Gráficos	Si
Post producción	Si
Creatividad	Si
VIDEO 8	
www.facebook.com/KarlPerezPopoca/videos/466979124582031	
Duración: 00:47 seg.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	Si
Imagen	Si
Audio	Si
Gráficos	Si
Post producción	Si
Creatividad	Si
VIDEO 9	
www.facebook.com/KarlPerezPopoca/videos/112247674261423	
Duración: 01:28 min.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	Si
Imagen	Si
Audio	Si
Gráficos	Si
Post producción	Si
Creatividad	Si

VIDEO 10	
www.facebook.com/KarlPerezPopoca/videos/973485886786187	
Duración: 28:39 min.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	No
Imagen	No
Audio	Si
Gráficos	Si
Post producción	No
Creatividad	No
VIDEO 11	
www.facebook.com/KarlPerezPopoca/videos/337884751016404	
Duración: 00:54 seg.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	Si
Imagen	Si
Audio	Si
Gráficos	Si
Post producción	Si
Creatividad	Si
VIDEO 12	
www.facebook.com/KarlPerezPopoca/videos/388917078930576	
Duración: 01:06 min.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	Si
Imagen	Si
Audio	Si
Gráficos	Si
Post producción	Si
Creatividad	Si
VIDEO 13	
www.facebook.com/KarlPerezPopoca/videos/855763325815515	
Duración: 06:57 min.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	Si
Imagen	No
Audio	No
Gráficos	No
Post producción	No
Creatividad	No
VIDEO 14	
www.facebook.com/KarlPerezPopoca/videos/184735186846121	
Duración: 01:53 min.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	Si
Imagen	Si
Audio	Si
Gráficos	Si
Post producción	Si
Creatividad	Si

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-9/2023**

VIDEO 15	
www.facebook.com/KanPerezParrera/videos/814879032495938	
Duración: 01:28 min.	
Calidad de video para transmision Broadcast	No
Producción	Si
Imagen	Si
Audio	Si
Gráficos	Si
Post producción	Si
Creatividad	Si

De lo anterior se advierte que la mayoría de los vídeos salieron positivos (resultado: “Sí”) a la en la mayoría de los rubros analizados: producción, imagen, audio, gráficos, postproducción y creatividad; pero, contrario a ello, los videos 10 (diez) y 13 (trece) tuvieron en la mayoría de los rubros un resultado negativo (resultado: “No”).

Al respecto, el partido actor señala la ilegalidad, indebida fundamentación y motivación de la Resolución 119 porque la autoridad responsable no advirtió que los vídeos 1 (uno), 10 (diez) y 13 (trece) no tienen las mismas características entre sí, motivo por el cual -a su parecer- resulta ilógico que se sancionen de la misma manera que el resto de los vídeos.

*En la Resolución 119 se advierte que la autoridad responsable estableció la existencia de las mismas características entre el video de la matriz “ID 121835” y los 15 (quince) vídeos en análisis, como también ya lo estableció previamente esta Sala Regional, pues todos se encontraban registrados bajo el concepto “creación, producción y posproducción de spot audiovisual”; sin embargo, **no motivó (explicó) porque a pesar de que particularmente los vídeos 10 (diez) y 13 (trece) no tienen las mismas características que el resto de los vídeos objeto de análisis debían ser sancionados con el mismo monto establecido en la matriz “ID 121835”:***

[...]

*...el partido político Morena manifestó la indebida individualización de la sanción, aseverando que la Resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, ya que no establece las razones y circunstancias particulares por las cuales esta autoridad consideró que el costo del video de la matriz de precios utilizado era el adecuada para valuar(sic) los vídeos no reportados, ya que estos no guardan características similares en razón del concepto que se describe en la matriz de precios. Sin embargo, es menester señalar que **el partido político es omiso en señalar en específico cuales son los aspectos o elementos que desde su perspectiva no eran coincidentes, para saber cómo y de qué manera se transgrede en su perjuicio dicha normatividad.***

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-9/2023**

No obstante, es menester señalar que a diferencia de lo aducido por el partido político Morena, la totalidad **de los vídeos sancionados sí guardan características similares entre sí, tales como: producción, imagen, audio, gráficos**, esto es posible confirmar por el informe que presentó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Por lo que, ante la certeza de que los vídeos ostentaban características similares entre sí, la autoridad instructora solicitó en más de una ocasión a la Dirección de Auditoría para que realizara la valuación de los gastos de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización...

[...]

Énfasis propio

Ello, a pesar de que si bien el partido actor, en efecto, refirió por una parte que, en general, los 15 (quince) vídeos no guardaban relación con el video de la matriz ID 121835, lo cierto es que también refirió en el escrito de alegatos presentado por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General -aunque hubiera sido en su carácter de representante de la Coalición- que, en lo particular, los vídeos 1 (uno), 10 (diez) y 13 (trece) no guardaban relación entre sí respecto del resto de los vídeos:

[...]

Lo anterior, derivó en francas incongruencias como lo es el hecho de que 15 vídeos denunciados no cumplieran con los mismos rubros de características entre sí. Lo anterior, se puede advertir, por ejemplo, **de la evaluación realizado(sic) respeco (sic) al VIDEO 1, 10 y 13. Los mismos no guardan relación entre sí**. Por lo tanto, **resulta una conclusión lógica y necesaria que los tres vídeos no puedan guardar una relación exacta con las características del video utilizado** por la autoridad responsable como base para sancionar a mi representado.

Debe insistirse en que la autoridad responsable en todo caso estaba obligada a utilizar la matriz de precios de un bien con características similares...

[...]

Énfasis propio

Por tanto, MORENA tiene razón al estimar la indebida fundamentación y motivación de la Resolución 119, pues los vídeos identificados con el número 10 (diez) y 13 (trece) no guardan las mismas características que el resto de los vídeos en estudio, **sin que la autoridad responsable expusiera las razones**

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-9/2023**

por las cuales estimó que les era aplicable la misma matriz de precios “ID 121835”.

Lo anterior, porque mientras los videos 1 (uno), 2 (dos), 3 (tres), 4 (cuatro), 5 (cinco), 6 (seis), 7 (siete), 8 (ocho), 9 (nueve), 11 (once), 12 (doce), 14 (catorce) y 15 (quince) **guardan idénticas** características en lo referente a producción, imagen, audio, gráficos, post producción y creatividad, los videos 10 (diez) y 13 (trece) no cumplen dichas características:

VIDEO 10	
www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/973485686790187	
Duración: 28:39 min.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	No
Imagen	No
Audio	Si
Gráficos	Sí
Post producción	No
Creatividad	No
VIDEO 13	
www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/855763325015515	
Duración: 06:57 min.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	Sí
Imagen	No
Audio	No
Gráficos	No
Post producción	No
Creatividad	No

En tal sentido, conforme el marco jurídico expuesto, la autoridad responsable debió fundar y motivar por qué estimó que dichos videos debían ser sancionados igualmente.

Cabe señalar que si bien el agravio en análisis también fue expuesto por MORENA al promover el recurso SCM-RAP-17/2022 lo cierto es que esta Sala no se pronunció respecto de él, pues al resultar fundado el agravio en que hizo valer la violación a su garantía de audiencia (derivado de la omisión de notificarle el motivo de ampliación de la investigación), se precisó que resultaba innecesario analizar el agravio relacionada con la indebida individualización de la sanción (éste agravio), hasta en tanto la autoridad responsable garantizara su derecho de audiencia; es decir, este agravio no ha sido motivo de estudio y pronunciamiento por parte de esta Sala.

En tal sentido, una vez que la autoridad responsable garantizó el derecho de audiencia del partido actor emitió la Resolución 119 en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional lo que abrió la posibilidad de analizar -por primera vez- este agravio en que se alega la indebida fundamentación y

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-9/2023**

motivación de la resolución impugnada derivado de no explicar por qué los videos 10 (diez) y 13 (trece) debían ser sancionados en los mismos términos que el resto.

Así, al resultar fundado el agravio, y dado que es la primera vez en que se analiza el planteamiento, lo procedente es que sea la autoridad responsable quien exponga de manera fundada y motivada las razones que le llevaron a la conclusión que tomó en la Resolución 119, dada su obligación de fundar y motivar su acto, en términos del artículo 16 constitucional.

En ese tenor, la Sala Regional Ciudad de México determinó en el considerando **4.4. Efectos** del mencionado **SCM-JE-9/2023**, lo que a continuación se transcribe:

“(...)

4.4. Efectos.

*Por lo anterior, al resultar fundado el agravio en que el partido actor refiere la indebida fundamentación y motivación de la Resolución 119, al no establecer por qué a pesar de que los videos 10 (diez) y 13 (trece) no tienen las mismas características que el resto de los videos objeto de análisis debe ser sancionados con el mismo monto establecido en la matriz ID 121835, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada.*

*Lo anterior, para que la autoridad responsable emita una nueva en la que **(i)** funde y motive las razones por las que dichos videos deben ser sancionados de la misma forma que el resto, a pesar de no guardar características similares; o, si no existe razón fundada, **(ii)** omita considerar dichos videos para cuantificar el monto de la sanción que corresponde a MORENA.*

Una vez hecho lo anterior y habiendo notificado al partido actor, la autoridad responsable deberá -dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a dicha notificación- informar a esta Sala Regional que ha cumplido esta sentencia, remitiendo las constancias con que acredite lo anterior.

(...)”

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México. En este orden de ideas, la Sala Regional Ciudad de México, determinó revocar parcialmente el acuerdo INE/CG119/2023, bajo los términos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-9/2023**

Acuerdo	Efectos	Acatamiento
INE/CG119/2023	<p>Revocar parcialmente la Resolución impugnada.</p> <p>Lo anterior, ya que el partido actor refiere la indebida fundamentación y motivación de la Resolución 119, al no establecer por qué a pesar de que los vídeos 10 (diez) y 13 (trece) no tienen las mismas características que el resto de los vídeos objeto de análisis debe ser sancionados con el mismo monto establecido en la matriz ID 121835.</p> <p>Por lo tanto, se determinó que la autoridad responsable emita una nueva resolución en la que (i) funde y motive las razones por las que dichos vídeos deben ser sancionados de la misma forma que el resto, a pesar de no guardar características similares; o, si no existe razón fundada, (ii) omita considerar dichos vídeos para cuantificar el monto de la sanción que corresponde a Morena.</p>	<p>Se analizaron los vídeos 10 y 13 del acuerdo INE/CG119/2023 con la finalidad de identificar las características de producción audio y gráficos de cada uno.</p> <p>Una vez realizado lo anterior, en atención a los elementos observados, se solicitó a la Dirección de Auditoría realizar una nueva valuación a los dos vídeos referidos en atención a las características de producción observables en cada uno de ellos.</p> <p>Por lo anterior, la referida Dirección remitió una nueva valuación. En consecuencia, se procedió a modificar la sanción impuesta, así como el monto considerado en la cuantificación al tope de gastos de campaña de la otrora candidatura incoada.</p>

6. Modificación al acuerdo INE/CG119/2023. Toda vez que la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México tuvo como efectos que la autoridad responsable emitiera una nueva determinación en la que se deberá de fundar y motivar las razones por las que dichos vídeos deben ser sancionados de la misma forma que el resto, a pesar de no guardar características similares; o, si no existe razón fundada, omite considerar dichos vídeos para cuantificar el monto de la sanción que corresponde a Morena. Debe precisarse que la Sala Regional Ciudad de México revocó parcialmente la Resolución controvertida, exclusivamente por cuanto hace a los vídeos identificados con **10 (diez) y 13 (trece)**, motivo por el cual el presente estudio se ceñirá a dichos vídeos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-9/2023**

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que ahora nos ocupa identificada con clave alfanumérica SCM-JE-9/2023, este Consejo General procede a su acatamiento en los términos siguientes:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA”, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO, Y SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS CHOLULA, LA C. MARÍA FABIOLA KARINA PÉREZ POPOCA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1038/2021/PUE.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/1038/2021/PUE integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

(...)

XIX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

g) El diez de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/272/2023 se solicitó a la Dirección de Auditoría información respecto al valor más alto de la matriz de precios de los denominados videos 10 (diez) y 13 (trece), ordenados por la Autoridad Jurisdiccional en la sentencia SCM-JE-9/2023

h) El once de abril de dos mil veintitrés, mediante los oficios INE/UTF/DA/493/2023 e INE/UTF/DA/506/2023, la Dirección de Auditoría, dio respuesta al requerimiento de información que antecede.

C O N S I D E R A N D O

(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-9/2023**

2. Capacidad económica. Debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, en este sentido, toda vez que mediante Acuerdo CG/AC-074/2022 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla el quince de diciembre de dos mil veintidós, se asignó a los partidos políticos **Morena y Partido del Trabajo** como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2023, la cantidad tal como se describe en la tabla siguiente:

Partido Político	Financiamiento Público Ordinario para el 2023 conforme al acuerdo CG/AC-074/2022
Morena	\$86,706,209.78
Partido del Trabajo	\$23,512,987.99

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Al respecto, esta autoridad, con la finalidad de conocer los saldos pendientes de pago de los partidos denunciados, mediante oficio IEE/PRE-0398/2023, el Instituto Electoral del Estado de Puebla informó que los partidos políticos tienen los siguientes saldos al mes de abril del dos mil veintitrés:

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la Sanción	Montos de deducciones realizadas en abril 2023	Montos por Saldar
PT	INE/CG1378/2021	\$896.20	\$896.20	\$0.00
		\$896.20	\$896.20	\$0.00
		\$896.20	\$896.20	\$0.00
		\$896.20	\$896.20	\$0.00
		\$896.20	\$896.20	\$0.00
		\$5,442.86	\$5,442.86	\$0.00
		\$23,843.92	\$23,843.92	\$0.00
		\$23,838.92	\$23,838.92	\$0.00
		\$8,068.30	\$8,068.30	\$0.00
		\$500,234.39	\$272,255.35	\$227,979.04
		\$179.24	\$179.24	\$0.00
		\$788.88	\$788.88	\$0.00
		\$17,525.43	\$17,525.43	\$0.00
		\$19,262.94	\$19,262.94	\$0.00
		\$1,438.99	\$1,438.99	\$0.00
\$3,764.04	\$3,764.04	\$0.00		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-9/2023**

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la Sanción	Montos de deducciones realizadas en abril 2023	Montos por Saldar
		\$896.20	\$896.20	\$0.00
		\$4,929.10	\$4,929.10	\$0.00
		\$89.62	\$89.62	\$0.00
		\$429,149.64	\$429,149.64	\$0.00
		\$86,905.61	\$86,905.61	\$0.00
	INE/CG1282/2021	\$2,473.12	\$2,473.12	\$0.00
	INE/CG1200/2021	\$2,086.69	\$2,086.69	\$0.00
	INE/CG1232/2021	\$14,233.02	\$14,233.02	\$0.00
	INE/CG110/2022	\$868.80	\$868.80	\$0.00
		\$868.80	\$868.80	\$0.00
		\$868.80	\$868.80	\$0.00
		\$868.80	\$868.80	\$0.00
		\$868.80	\$868.80	\$0.00
		\$868.80	\$868.80	\$0.00
		\$5,000.00	\$5,000.00	\$0.00
		\$25,000.00	\$25,000.00	\$0.00
		\$70,000.00	\$70,000.00	\$0.00
		\$285,000.00	\$285,000.00	\$0.00
		\$24,375.00	\$24,375.00	\$0.00
	\$600,000.00	\$48,049.06	\$551,950.94	
	INE/CG135/2022	\$162,.98	\$162,.98	\$0.00
	INE/CG187/2022	\$962.20	\$962.20	\$0.00
		\$8,200.00	\$8,200.00	\$0.00
INE/CG385/2022	\$98.75	\$98.75	\$0.00	
	\$6,786.85	\$0.00	\$6,786.85	
	\$181,886.23	\$0.00	\$181,886.23	
	\$601.65	\$0.00	\$601.65	
Morena	INE/CG736/2022	\$896.20	\$896.20	\$0.00
		\$896.20	\$896.20	\$0.00
		\$896.20	\$896.20	\$0.00
		\$896.20	\$896.20	\$0.00
		\$896.20	\$896.20	\$0.00
		\$896.20	\$896.20	\$0.00
		\$896.20	\$896.20	\$0.00
		\$896.20	\$896.20	\$0.00
		\$896.20	\$896.20	\$0.00
		\$896.20	\$896.20	\$0.00
		\$2,750,988.03	\$1,810,065.86	\$940,922.17
		\$359,410.60	\$359,410.60	\$0.00
		\$1,349.40	\$1,349.40	\$0.00
		\$335,773.68	\$335,773.68	\$0.00
		\$763,977.10	\$763,977.10	\$0.00

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran ser impuestas en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tengan las obligaciones de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

(...)

4. Estudio de fondo

4.1 Planteamiento de la controversia a resolver

Por lo anterior, una vez expuestas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se centra en dilucidar si la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, conformada por los partidos políticos Morena y del Trabajo, y su otrora candidata a la presidencia municipal de San Andrés Cholula, la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca, omitieron reportar gastos por concepto producción y edición de dieciséis vídeos alojados en la red social Facebook, dentro del perfil de la otrora candidata, así como el supuesto rebase el tope de gastos establecido, lo anterior en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla.

Por lo tanto, deberá determinarse si nos encontramos ante la actualización de las conductas siguientes:

Hipótesis	Preceptos que la conforman
Egreso no reportado	Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, del Reglamento de Fiscalización.
Rebase al tope de gastos de campaña	Artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, por conveniencia metodológica, se procederá a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentran compelidas las personas obligadas, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

4.2 Acreditación de los hechos.

A fin de exponer los hechos acreditados, se procederá a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras su adminiculación.

(...)

B. Elementos de prueba obtenidos durante la instrucción del procedimiento.

(...)

B.3 Documental pública consistente en el informe que rinde la Dirección de Auditoría.

(...)

Derivado de la sentencia SCM-JE-9/2023, emitida por la Sala Regional Ciudad de México, y atendiendo los efectos de la misma, la autoridad instructora solicitó a la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DRN/272/2023, el valor más alto de la matriz de precios, con vídeos similares correspondientes a los identificados en la sentencia con el número **10 (diez)** y **13 (trece)** considerando **las características propias de cada uno de los dos vídeos**, con la finalidad de que se pudiera llevar a cabo la valuación, así como la documentación soporte que permita acreditar los valores proporcionados.

Mediante los oficios INE/UTF/DA/493/2023 y INE/UTF/DA/506/2023, la Dirección de Auditoría, dio respuesta a la solicitud realizada, proporcionando el monto determinado en la matriz de precios, así como la metodología para su determinación.

D. Valoración de las pruebas y conclusiones

(...)

D.2 Hechos probados

(...)

III. Propaganda no reportada en el Sistema Integral de Fiscalización

(...)

En atención a los efectos señalados en la sentencia **SCM-JE-9/2023**, la Sala Regional Ciudad de México ordenó a esta autoridad motivar y fundamentar la valuación realizada a los vídeos identificados como **10 (diez)** y **13 (trece)** o en su caso omitir considerar el material audiovisual para la cuantificación del monto de los gastos que fueron considerados como no reportados.

Al respecto, debe recordarse que el presente análisis debe partir del informe rendido por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) de este Instituto Nacional Electoral, mismo que fue parte del estudio realizado por la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia que ahora nos ocupa, esto es, que los vídeos denominados **10 (diez)** y **13 (trece)** ostentan características distintas a las de los vídeos restantes, motivo por el cual, la autoridad sustanciadora procedió a realizar un minucioso análisis al contenido de cada uno de los materiales audiovisuales, identificando las siguientes características:

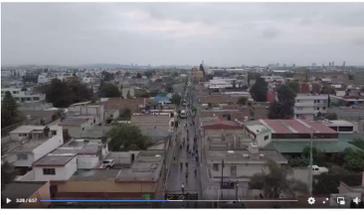
<p>Video identificado como 10 (diez) https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/973485686790187 Video con duración de 28 minutos 39 segundos</p>		
Inicio	Intermedio	Final
		
<p>Informe rendido por la DEPPP:</p> <p>Características de: Audio y gráficos</p>		
<p>Contenido de la publicación:</p>		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-9/2023**

Video identificado como 10 (diez) https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/973485686790187		
Video con duración de 28 minutos 39 segundos		
Inicio	Intermedio	Final
 <p>Te invitamos a que sigas la transmisión #EnVivo donde platicaremos sobre temas de educación. ¡No te lo pierdas!</p> <p>Ver menos</p>		
<p>Observaciones de la autoridad:</p> <p>Se observa un gráfico con animación con duración de 2 minutos 52 segundos con el contenido de: Karina Pérez Popoca, candidata de coalición Juntos Haremos Historia, adicional muestra un lema que dice “#Crecimos juntos, AVANCEMOS MÁS” y una imagen de corazón del lado derecho y un corazón de fondo.</p>	<p>Observaciones de la autoridad:</p> <p>Del video se observa un grupo de 3 personas en una mesa, utilizando un micrófono, el cual intercambian al uso de la voz. Entre las personas que ocupan la mesa se observa a la otrora candidata Karina Pérez Popoca.</p>	<p>Observaciones de la autoridad:</p> <p>Del video se observa un gráfico con animación con duración de 50 segundos con el contenido de: Karina Pérez Popoca, candidata de coalición Juntos Haremos Historia, adicional muestra un lema que dice “#Crecimos juntos, AVANCEMOS MÁS” y una imagen de corazón del lado derecho y un corazón de fondo.</p>

De lo anterior, es posible advertir que si bien el video fue una transmisión en vivo difundida desde el perfil personal de la otrora candidata en la plataforma de Facebook, lo cierto es que del estudio realizado, se observaron características de edición en el video, esto es, gráficos con animación en la entrada y salida del video, así como el uso de un audio profesional durante toda la transmisión en vivo. Así, el video difundido ostentó características técnicas profesionales para su difusión (audio y gráficos) tal y como fue señalado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

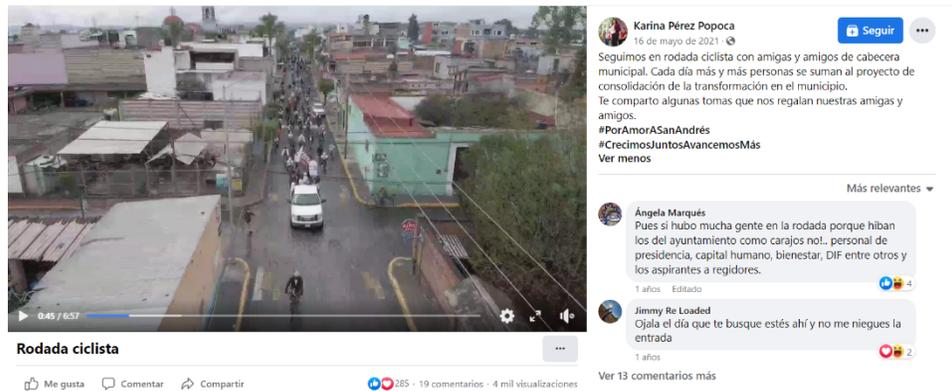
Video identificado como 13 (trece)
<https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/855763325015515>
Video con duración de 6 minutos 57 segundos

Inicio	Intermedio	Final
 <p style="font-size: small; text-align: left;">Rodada ciclista</p>		

Informe rendido por la DEPPP:

Características de: Producción

Contenido de la publicación:



Rodada ciclista

Me gusta Comentar Compartir 385 · 19 comentarios · 4 mil visualizaciones Ver 13 comentarios más

Seguimos en rodada ciclista con amigas y amigos de cabecera municipal. Cada día más y más personas se suman al proyecto de consolidación de la transformación en el municipio. Te comparto algunas tomas que nos regalan nuestras amigas y amigos.

[#PorAmorASanAndrés](#)
[#CrecimosJuntosAvancemosMás](#)
 Ver menos

Observaciones de la autoridad:	Observaciones de la autoridad:	Observaciones de la autoridad:
En el video se observa una toma aérea frontal de una calle, en la cual circulan en la vía	Del video se observa el mismo grupo de ciclistas transitando por la vía pública,	Del video se observa una toma área que se encuentra

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-9/2023**

Video identificado como 13 (trece) https://www.facebook.com/KariPerezPopoca/videos/855763325015515		
Video con duración de 6 minutos 57 segundos		
Inicio	Intermedio	Final
<p>pública una camioneta de carga color blanco, en la cual se observa a un conglomerado de personas en ella, portando dos banderas grandes con el logotipo del partido político Morena. Y de tras de esta, circulan un grupo de ciclistas. Debe señalarse que el video no cuenta con audio, la imagen es clara y como previamente se señaló son tomas aéreas.</p>	<p>solo que la toma aérea es captada desde la parte de atrás del grupo de ciclistas.</p>	<p>grabando el recorrido que realizan los ciclistas.</p>

De la tabla que antecede, es posible observar que el video cuenta con una toma aérea la cual grabó el recorrido ciclista que realizó la otrora candidata la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca en el Municipio por el cual contendió. Esto es, el video contó con una producción en su elaboración, tal y como fue señalado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

De lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que los vídeos identificados como 10 y 13 del Acuerdo controvertido, si bien, no ostentan características o elementos similares a los otros 13 vídeos (que fueron analizados en la Resolución primigenia²¹ y confirmados por la Sala Regional Ciudad de México), lo cierto es que, del análisis realizado se observa un trabajo de edición y producción en su elaboración, esto por el uso de gráficos animados, audio profesional y tomas áreas para la grabación del video, es decir, tienen características profesionales que ostentaron un gasto involucrado en su elaboración.

Ahora bien, resulta necesario resaltar lo que fue manifestado por el partido Morena en la garantía de audiencia otorgada en la Resolución primigenia, en el que esencialmente reconoció el gasto por los vídeos, entre otros, identificados con 10 y 13 en donde manifestó que los gastos incurridos fueron reportados en las pólizas 23, 24 y 25 del primer período, sin embargo, como también ya fue señalado por esta autoridad en la referida Resolución, dichas pólizas contables no contienen las

²¹ INE/CG753/2022.

muestras del contenido que fue reportado, por lo que es imposible para esta autoridad otorgar certeza respecto a las aseveraciones vertidas tal y como también fue reiterado por la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia que ahora nos ocupa.

En este sentido, se sostiene que los 2 vídeos al ostentar características atribuibles a un gasto por su edición y /o producción debieron ser reportados en el informe de campaña de la otrora candidata la C. María Karina Pérez Popoca, sin embargo, como ya fue señalado dichos gastos no fueron reportados en el marco temporal del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la entidad de Puebla.

4.3. Estudio relativo al egreso no reportado.

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra determinan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los **gastos** que el partido político y el **candidato** hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).”*

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-JE-9/2023

realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento (...)

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes de campaña, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante la obtención del voto.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos permite a su vez, que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a los que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los egresos que realicen, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (no reportar los egresos) deriva la proscripción subordinada o

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-JE-9/2023

complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos, así como candidatos, atinente a que se deben reportar los ingresos y gastos.

B. Caso concreto.

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

(...)

Asimismo, atendiendo lo ordenado en la sentencia del SCM-JE-9/2023 al analizar los materiales audiovisuales correspondientes a los 2 vídeos identificados con 10 y 13 de la Acuerdo INE/CG119/2023, se encontraron características atribuibles a un trabajo de edición y producción. Además, como ya fue estudiado en el Acuerdo referido, Morena señaló diversos registros contables en los cuales bajo su óptica se encontraban los registros contables que amparan los gastos involucrados en los mismos, sin embargo, como también fue señalado en dicho Acuerdo y por la propia Sala Regional Ciudad de México, en dichos registros contables no se encontraron muestras de los vídeos, motivo por el cual esta autoridad electoral no cuenta con la certeza de la correspondencia de los gastos reportados con los vídeos que ahora se analizan.

Por lo anterior, este Consejo General concluye que la coalición “Juntos Haremos Historia En Puebla”, conformada por el Partido Morena y el Partido del Trabajo y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, la C. María Karina Pérez Popoca, inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; de modo que ha lugar a determinar **fundados** los hechos analizados en las **fracción III** del presente considerando.

C. Determinación del monto involucrado.

En atención a la sentencia SCM-JE-9/2023, y de conformidad con el análisis realizado a los vídeos identificados como 10 y 13, mediante oficio INE/UTF/DRN/272/2023, se solicitó a la Dirección de Auditoría, considerará las características específicas de los dos vídeos y procediera a realizar la valuación correspondiente de conformidad con los parámetros establecidos en el Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-9/2023**

Ahora bien, a efectos de cuantificar el costo de los gastos no reportados, se utilizó la metodología establecida en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y su beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por el sujeto obligado, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Por lo anterior, se tienen los siguientes montos:

Concepto	ID Matriz	Concepto Matriz	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA
Edición de video	123474	PRODUCCIÓN ²² DE ELABORACIÓN DE VÍDEOS PARA CAMPAÑA CORRESPONDIENTE DEL 4 DE MAYO AL 2 DE JUNIO.	Servicio por video	1	\$649.14
	123474	PRODUCCIÓN ²³ DE ELABORACIÓN DE VÍDEOS PARA CAMPAÑA CORRESPONDIENTE DEL 4 DE MAYO AL 2 DE JUNIO.	Servicio por video	1	\$649.14
Total					\$1,298.28

Como es posible advertir, de la valuación realizada previamente, el monto establecido es inferior al que fue establecido en el Acuerdo INE/CG119/2023, motivo por el cual, y a efecto de contar con el monto total de los gastos que no fueron reportados para obtener el monto para la imposición de la sanción, se procede a exponer el monto establecido en el Acuerdo previamente referido y el monto señalado en el cuadro que antecede, siendo los siguientes:

²² De las muestras proporcionadas por la Dirección de Auditoría, correspondientes a la contabilidad 98280, Período 1, Póliza 4, Tipo Normal, Subtipo Diario, el video identificado con el nombre 10000000_862353584379015_1330347834292528244_n, es el que se toma como base, ya que como se puede apreciar, las características entre el video analizado y el proporcionado por la Dirección guardan similitudes en materia visual, así como, las tomas aéreas, tomadas desde un dron.

²³ De las muestras proporcionadas por la Dirección de Auditoría, correspondientes a la contabilidad 98280, Período 1, Póliza 4, Tipo Normal, Subtipo Diario, el video identificado con el nombre 181542741_164338188946447_7997464856048686488_n, es el que se toma como base, ya que como se puede apreciar, las características entre el video analizado y el proporcionado por la Dirección guardan similitudes en materia audiovisual, así como, imagen animada de inicio y final del video.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-9/2023**

Entidad	Candidato	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario	Total
				(A)	(B)	(A) * (B) = (C)
Puebla	María Fabiola Karina Pérez Popoca	Edición de vídeo	Servicio por video	13	\$23,200.00	\$301,600.00
		Edición de vídeo	Servicio por video	1	\$649.14	\$649.14
		Edición de vídeo	Servicio por video	1	\$649.14	\$649.14
Total						\$302,898.28

De esta forma, se tiene que las personas obligadas omitieron reportar gastos de edición de vídeos, por un monto de **\$302,898.28 (trescientos dos mil ochocientos noventa y ocho pesos 28/100 M.N.)**, el cual será utilizado para la imposición de la sanción correspondiente.

D. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

(...)

E. Individualización de la sanción por cuanto hace a la conducta acreditada (egreso no reportado).

Toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta
- d) La trascendencia de las normas transgredidas
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación con la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión** de reportar la totalidad de sus gastos durante el periodo de campaña, situación vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.⁶

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior al omitir reportar gastos correspondientes a quince vídeos con trabajos de edición, por un importe de **\$302,898.28 (trescientos dos mil ochocientos noventa y ocho pesos 28/100 M.N.)**.

Tiempo: La irregularidad atribuida a las personas incoadas, surgió en el marco temporal del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la entidad de Puebla, en atención a la sentencia SCM-JE-9/2023.

Lugar: La irregularidad se cometió en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla.

c) La trascendencia de las normas transgredidas.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-JE-9/2023

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados mismos que carecen de objeto partidista, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente²⁴:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

24 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-9/2023**

- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-JE-9/2023

obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos²⁵ y 127 del Reglamento de Fiscalización²⁶.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los

²⁵ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)"

²⁶ "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

d) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la

misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

e) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

f) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.²⁷

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, correspondiente al proceso electoral en cita.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

²⁷ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-9/2023**

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **de \$302,898.28 (trescientos dos mil ochocientos noventa y ocho pesos 28/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁸

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III** del artículo en comento, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber, **de \$302,898.28 (trescientos dos mil ochocientos noventa y ocho pesos 28/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **de \$302,898.28 (trescientos dos mil ochocientos noventa y ocho pesos 28/100 M.N.)**.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el apartado *D. Determinación de la*

²⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-9/2023**

*responsabilidad de los sujetos incoados*²⁹, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al partido **Morena** en lo individual, lo correspondiente al **89.34% (ochenta y nueve punto treinta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$270,609.32 (doscientos setenta mil seiscientos nueve pesos 32/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **10.66% (diez punto sesenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$32,288.96 (treinta y dos mil doscientos ochenta y ocho pesos 96/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Rebase al tope de gastos de campaña.

Ahora bien, es importante recordar que la Sala Regional Ciudad de México, en la sentencia SCM-JE-9/2023, señaló que esta autoridad debía emitir una nueva determinación en la cual se fundara y motivara las razones por las que los vídeos identificados como 10 y 13 debieron ser sancionados de la misma forma que el resto, a pesar de no guardar características similares; o, si no existió razón fundada, omitiera considerar dichos vídeos para cuantificar el monto de la sanción que corresponde al partido Morena.

En atención a lo anterior, y a lo visto en el cuerpo del presente, esta autoridad después de analizar los vídeos identificados como 10 y 13 del Acuerdo

²⁹ Véase página 70 del Acuerdo INE/CG119/2023

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-9/2023**

INE/CG119/2023 concluyó la existencia de elementos o características que son atribuibles a un gasto incurrido por su elaboración, motivo por el cual, se procedió a realizar una nueva valuación de conformidad con las características particulares de cada uno de ellos.

Por lo anterior, la Dirección de Auditoría remitió una nueva valuación por un monto inferior al que fue determinado en el Acuerdo previamente referido, en consecuencia se disminuyó la sanción que fue impuesta, motivo por el cual, se procede a modificar el monto que fue señalado como un gasto no reportado, quedando en los siguientes términos:

De la verificación a la cuantificación dictaminada por la autoridad electoral en el marco de la revisión del informe de ingresos y gastos de la otrora candidata durante el periodo de campaña respectivo, se constató que de conformidad con el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG1376/2021**³⁰, aprobado en sesión ordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno por el Consejo General de este Instituto, específicamente en el apartado relativo a la candidatura de la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, en Puebla y la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, se determinó que las cifras totales dictaminadas por la autoridad electoral relativas al informe en comento, corresponden a:

CARGO	NOMBRE DEL CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS DICTAMEN	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA (B) – (A)	PORCENTAJE DE REBASE (C / B) * 100
		A	B	C	D
Presidencia Municipal de San Andrés Cholula	María Fabiola Karina Pérez Popoca	\$203,062.88	\$188,699.99	\$14,362.89	8%

Ahora bien, como quedó establecido en el **considerando 4.3** de la presente resolución, el monto involucrado relativo a la omisión de gastos corresponde al importe de **\$302,898.28 (trescientos dos mil ochocientos noventa y ocho pesos 28/100 M.N.)**, monto que se adicionará a la cifra total de egresos de la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca, entonces candidata a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla. En este contexto, se cuantificará la cifra final de egresos que fueron dictaminados el monto involucrado considerado como no reportado, para quedar en los siguientes términos:

³⁰ <https://portal.ine.mx/punto3-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-22-de-julio-de-2021/>, punto 3.40

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-9/2023**

NOMBRE DE LA CANDIDATA	TOPE GASTOS DE CAMPAÑA	TOTAL DE GASTOS EN DICTAMEN	GASTO NO REPORTADO SCM-JE-9/2023	TOTAL DE GASTOS (B+C)	MONTO DEL REBASE (D-A)	PORCENTAJE DE REBASE (E/A)
	A	B	C	D	E	F
María Fabiola Karina Pérez Popoca	\$188,699.99	\$203,062.88	\$302,898.28	\$505,961.16	\$317,261.17	168%

Ahora bien, no debe perderse de vista que con la aprobación del Dictamen Consolidado identificado como INE/CG1376/2021, se determinó sancionar a la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca por el monto ejercido en exceso respecto al rebase de tope de gastos de campaña establecido para el Proceso Electoral Local Ordinario, razón por la cual dicho importe debe excluirse para efectos de lo resuelto en el presente apartado, para quedar como sigue:

NOMBRE DE LA CANDIDATA	MONTO TOTAL DEL REBASE QUE SE ACTUALIZA	MONTO SANCIONADO EN DICTAMEN	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	MONTO A SANCIONAR (A - B)
	A	B	C	D
María Fabiola Karina Pérez Popoca	\$317,261.17	\$14,362.89	\$188,699.99	\$302,898.28

En este orden de ideas, toda vez que el procedimiento que por esta vía se resuelve constituirá la última modificación a los montos determinados como superiores a los topes de gastos de campaña de la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca, entonces candidata a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, a continuación se detallan los montos actualizados del Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, los cuales son los siguientes:

CARGO	NOMBRE DEL CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS	TOPE GASTOS DE CAMPAÑA	MONTO DEL REBASE	PORCENTAJE DE REBASE (C / B)
		A	B	C	D
Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla	María Fabiola Karina Pérez Popoca	\$505,961.16	\$188,699.99	\$317,261.17	168%

Visto lo anterior, se tiene que la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, conformada por el Partido Morena y el Partido del Trabajo, y C. María Fabiola Karina Pérez Popoca, otrora candidata por la candidatura de la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla rebasó el tope de gastos de campaña por un monto de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-9/2023**

\$317,261.17 (trescientos diecisiete mil doscientos sesenta y un pesos 17/100 M.N.), motivo por el cual este Consejo General concluye que los sujetos incumplieron con lo establecido en los artículos 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se considera **fundado** el presente apartado.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora por **cuanto hace al rebase al tope de gastos de campaña** establecido por la otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Puebla, pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales son originalmente responsables.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

5.1 Individualización de la sanción por cuanto hace al rebase al tope de gastos de campaña.

Toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta
- d) La trascendencia de las normas transgredidas
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la acción de rebasar el tope de gastos establecido para el periodo de campaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior al haber excedido el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de **\$302,898.28 (trescientos dos mil ochocientos noventa y ocho pesos 28/100 M.N.)**.

Tiempo: La irregularidad atribuida a las personas incoadas, surgió en el marco temporal del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la entidad de Puebla, en atención a los efectos de la sentencia SCM-JE-9/2023 que ahora nos ocupa.

Lugar: La irregularidad se cometió en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por exceder el tope de gastos establecido para el periodo de campaña, se vulnera sustancialmente el principio de legalidad.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comentario vulnera lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo en mención dispone la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un sujeto obligado que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a duda, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercer indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es importante señalar que, al exceder el tope de gastos establecido por la autoridad, el sujeto obligado vulneró de manera directa el principio de fiscalización que éstos están obligados a cumplir.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general

(abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el principio de legalidad con el que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-JE-9/2023

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.³¹

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos en la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b),

³¹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-9/2023**

apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$302,898.28 (trescientos dos mil ochocientos noventa y ocho pesos 28/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁷

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$302,898.28 (trescientos dos mil ochocientos noventa y ocho pesos**

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-9/2023**

28/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$302,898.28 (trescientos dos mil ochocientos noventa y ocho pesos 28/100 M.N.).

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el apartado *D. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados*³², este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al partido **Morena** en lo individual, lo correspondiente al **89.34% (ochenta y nueve punto treinta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$270,609.32 (doscientos setenta mil seiscientos nueve pesos 32/100 M.N.).**

Asimismo, al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **10.66% (diez punto sesenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$32,288.96 (treinta y dos mil doscientos ochenta y ocho pesos 96/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. De conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, en relación con el diverso INE/CG119/2023, relativos a la Resolución INE/C753/2022, se queda en términos los puntos resolutivos primigenios, en los siguientes términos:

“(…)

³² Veasé página 70 del Acuerdo INE/CG119/2023

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-9/2023**

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y a) y 191, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, integrada por los Partidos Políticos Morena y del Trabajo, así como de la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca en los términos del **Considerando 4**, fracción **III** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, integrada por los Partidos Políticos Morena y del Trabajo, así como de la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca en los términos del **Considerando 5** del presente Acuerdo.

TERCERO. De conformidad a los razonamientos expuestos en el **Considerando 4**, fracción **III** del presente Acuerdo, atendiendo a los porcentajes de participación de la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, se impone a los sujetos obligados las siguientes sanciones:

Se impone al Partido Morena

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$270,609.32 (doscientos setenta mil seiscientos nueve pesos 32/100 M.N.)**.

Se impone al Partido del Trabajo

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-9/2023**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$32,288.96 (treinta y dos mil doscientos ochenta y ocho pesos 96/100 M.N.)**.

CUARTO. De conformidad a los razonamientos expuestos en el **Considerando 5** del presente Acuerdo, atendiendo a los porcentajes de participación de la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, se impone a los sujetos obligados las siguientes sanciones:

Se impone al Partido Morena

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$270,609.32 (doscientos setenta mil seiscientos nueve pesos 32/100 M.N.)**.

Se impone al Partido del Trabajo

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$32,288.96 (treinta y dos mil doscientos ochenta y ocho pesos 96/100 M.N.)**.

(...)"

8. Notificaciones electrónicas. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-9/2023**

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-9/2023**

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a las y los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y a) y 191, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente el Acuerdo **INE/CG119/2023**, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2023, en los términos precisados en los **Considerandos 6 y 7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los denunciados a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 8** del presente Acuerdo.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-JE-9/2023** dentro de las **veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.**

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-9/2023**

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales haga de conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Puebla, a efecto de que la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en la presente resolución, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por seis votos

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-9/2023**

a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, y cinco votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura y la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sanción de gasto no reportado con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Norma Irene De La Cruz Magaña.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL
PATIÑO ARROYO**